



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2020, TEEP-A-127/2020, TEEP-A-166/2020,
TEEP-A-170/2020, TEEP-A-171/2020, TEEP-A-172/2020,
TEEP-JDC-019/2020, TEEP-JDC-049/2020, TEEP-JDC-050/2020,
TEEP-JDC-051/2020, TEEP-JDC-052/2020, TEEP-JDC-053/2020,
TEEP-JDC-054/2020, TEEP-JDC-055-2020 ACUMULADOS
TEEP-JDC-111/2020, TEEP-JDC-112/2020, TEEP-JDC-006/2021,
TEEP-JDC-009/2021, TEEP-JDC-011/2021

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DOCE HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes Magistrados que integran este Pleno.-----
Buenas tardes a quienes nos acompañan a través de las plataformas digitales. -----
Previo a dar inicio a la Sesión Pública convocada para este 18 de enero de 2021, me permito informar a ustedes que, en Sesión Privada de 01 de diciembre del año pasado, fui electa por unanimidad de votos como Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla para el periodo 2020 – 2022. -----
Agradezco a mis pares el alto honor y confianza conferida. -----
Por ello, les solicito respetuosamente ponernos de pie para rendir la protesta correspondiente. -----
Con fundamento en lo establecido en los artículos 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Puebla; y 7, fracción, VIII del reglamento interior del Tribunal Electoral del estado de Puebla, y considerando que el pleno de este organismo jurisdiccional es el máximo órgano de autoridad, lo hago en los términos siguientes: -----
Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que se me ha encomendado, y protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado de Puebla y las leyes que de ellas emanan, cuidando en todo momento el bien y prosperidad del estado dentro

del ámbito de mi competencia y si así no lo hiciere que el estado y la nación me lo demanden.-----

Pueden tomar asiento. -----

Con su venia, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y Magistrado en funciones Israel Argüello Boy. -----

Asumo el cargo de Magistrada Presidenta con el absoluto "compromiso" de desempeñarlo con responsabilidad y transparencia, conduciendo los trabajos de este Tribunal, con total apego a lo que establecen la Constitución General de la Republica, los tratados internacionales, la ley fundamental de nuestro estado, el Código comicial local y nuestro reglamento interno. -----

En esta nueva encomienda, reconozco el trabajo realizado por las distintas integraciones de este organismo jurisdiccional, así como del personal que lo ha forjado a lo largo de veinte años. Por ello, es mi obligación dar continuidad a las tareas realizadas y mejorar aquellas que nos permitan alcanzar la excelencia en nuestra labor. -----

Hago un llamado a todos ustedes que forman parte de esta institución, para mantener su esfuerzo y compromiso de trabajo, responsabilidad, profesionalismo y ética. Tengan la seguridad que mi actuar será de total respeto, apegado a la realidad, abierto al dialogo y con el mayor esfuerzo para cumplir con nuestros objetivos comunes. -----

A la ciudadanía, autoridades, partidos y actores políticos, les aseguro que las determinaciones y decisiones en el tribunal electoral se adoptan de manera colegiada, con autonomía plena, independencia y análisis exhaustivo de cada uno de los asuntos que se someten a nuestra consideración, y así cumplimos con la obligación constitucional que nos fue conferida, garantizamos el Estado de Derecho, la protección de los derechos político electorales y que la impartición de justicia electoral en nuestra entidad, sea pronta, expedita e imparcial. -----

En todo lo anterior, un eje fundamental de mi administración será la justicia abierta, haciendo de este un tribunal CONFIABLE para todas y todos. -----

Expreso nuestra disposición a colaborar y coadyuvar para fortalecer al sistema democrático federal de nuestro país, a través de la participación activa con los órganos jurisdiccionales y administrativos electorales de toda la República. -----

Porque estoy convencida que el trabajo conjunto, contribuye al ejercicio efectivo de los derechos políticos en una sociedad participativa, equitativa e incluyente. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El pasado tres de noviembre inicio en Puebla el Proceso Electoral ordinario 2020-2021, en el que se renovara el Congreso Local y la integración de los 217 Ayuntamientos, ESTAMOS LISTOS para afrontar los que se han considerado los comicios que concentran distintos elementos, fácticos y políticos que ponen a prueba a las instituciones, y en ese contexto, resalto la pandemia mundial que vivimos, originada por el Covid-19, en ese sentido, este Tribunal reafirma su obligación y el compromiso de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten SIEMPRE a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, transparencia, profesionalismo y máxima publicidad; juzgando con perspectiva de género y perspectiva intercultural. -----

Muchas gracias. -----

Damos inicio a la Sesión Pública presencial del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para las doce horas del día dieciocho de enero de dos mil veintiuno. -----

Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, Licenciado Alfonso Rosas Brito, le pido haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Con su autorización Magistrada Presidenta:-----

Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Magistrado en Funciones Israel Argüello Boy; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II y 18 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020.-----

Hago del conocimiento que la presente sesión pública se lleva a cabo en acatamiento a las resoluciones de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, identificadas con las claves SCM-JDC-270/2020, SCM-JDC-281/2020 AL SCM-JDC-300/2020 Y SCM-JDC-303/2020 en las que se nos otorgó un plazo de veinte días para emitir las resoluciones correspondientes. -----

Por lo que, tomando en consideración los expedientes antes citados, los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **cinco recursos de**

apelación, un asunto especial y sesenta y seis Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Estos son los únicos asuntos a tratar y resolver Magistrada Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica. -----

Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por Unanimidad de votos. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. --

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Señora y Señores Magistrados.-----

Buenas tardes, con su autorización Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del expediente: TEEP-AE-003/2020, por el cual el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ITAIP denunció al PARTIDO POLÍTICO MORENA, por irregularidades en el tema de transparencia, todo lo que se encuentra contenido en el expediente SE/ORD/ITAPUE/015/2018 y sus 8 acumulados.-----

De entrada se señala que inicialmente las denuncias primigenias las promovieron nueve ciudadanos, respecto a sus obligaciones de transparencia en un total de 213 denuncias. -----

Dichos denunciantes invocaron como fundamento legal violado el contenido de los artículos 77 fracciones I a la XLIX y 90 fracciones I a la XXXV de la LTAIPEP. -----

Así luego de las diversas diligencias que se ordenaron a través del recibimiento de dichos expedientes tanto en el Instituto Electoral del Estado, como en el ITAIPPUE y en este mismo organismo jurisdicentes, se tiene que el propio Instituto Electoral del Estado remitió a este Tribunal, la última revisión de las denuncias con su correspondiente ejercicio de equiparación a ley electoral, encontrando que se encuadraba en los supuestos de faltas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

previstos en los artículos 25, párrafo 1, inciso t); 27 y 28, párrafos del 1 al 3 artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos.-----

De tal forma se encuentra fundado el procedimiento y teniendo por reconocidas las faltas en el modo que las resoluciones de la autoridad remitora efectuó. -----

Por ende, se propone CONMINAR al denunciado a realizar de manera irrestricta sus obligaciones en materia de transparencia, ya que de lo contrario se considerará como reincidente y se procederá a imponer alguna de las sanciones establecidas en el artículo 398 del CIPEEP. -----

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 19 de dos mil veinte, interpuesto por la ciudadana Magnolia de la Huerta Ramírez Martínez, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Zautla, Puebla. ---

Previo al estudio de fondo del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, esta Ponencia advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción I del Código Local, tal y como se razona a continuación. -----

De conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del Código Local, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que la recurrente, ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido Código, se requiere la instancia de parte. -----

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la parte actora expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición de la interesada. -----

Del artículo 372, fracción I, del citado Código, se desprende, que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando la promovente se desista expresamente, lo cual se actualiza en el caso concreto; toda vez que: El catorce de diciembre del presente año, la Actora presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, un escrito en el que manifestaba su desistimiento de la acción intentada contra el Presidente Municipal de Zautla, Puebla, por así convenir a sus intereses. -----

Así como también, mediante comparecencia en las oficinas que ocupa este Tribunal, el mismo catorce de diciembre, manifestó su libre voluntad, sin que

existiera coacción alguna para presentarse, reconociendo como suya la firma que calza el escrito descrito en el párrafo que antecede, además de reconocer como suyas las manifestaciones que del mismo se desprenden, como consecuencia de lo anterior ratificó en dicho acto su desistimiento del recurso promovido en contra del Presidente Municipal, de igual forma manifestó expresamente desistirse del medio de impugnación promovido contra el síndico del citado municipio, por así convenir a sus intereses, levantándose al efecto el acta correspondiente por parte del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Local. -----

Por lo anterior, se tiene por ratificado el desistimiento de la actora del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía inherente, por tanto, resulta inconcuso para esta ponencia que ha cesado el interés jurídico de la parte actora para continuar con la tramitación del presente asunto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción I, del Código Local.-----

En consecuencia, se propone que lo procedente es sobreseer el recurso de apelación interpuesto. -----

Procedo a dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 50, 51, 52, 53 y 54 de dos mil veinte, interpuestoS por las ciudadanas y ciudadanos EVELYN HURTADO MORALES, CHRISTIAN HIRAM LARRAINZAR CARRASCO, ESPERANZA GONZÁLEZ REYES, JOEL CHÁVEZ ROSAS Y ÁNGEL MANUEL LÓPEZ RAFAEL en su carácter de Aspirantes a Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021,,en contra del acuerdo CG/AC-051/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que les fue negado otorgarles dicho carácter. -----

En ese sentido, el doce de diciembre del dos mil veinte el Consejo General, mediante acuerdo 051 del 2020, se pronunció respecto de las manifestaciones de intención presentadas y las prórrogas solicitadas, por parte de la ciudadanía interesada en contender bajo la figura de candidatura independiente. -----

Por lo que la ciudadanía inconforme, con la negativa de su registro, interpusieron los presentes juicios ciudadanos, haciendo valer diversos agravios, en los cuales se puede englobar, en que las y los actores, aducen que cumplieron con los requisitos y por tanto se les debe otorgar su



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

constancia de aspirantes a candidatos independientes y así logren obtener el apoyo ciudadano requerido. -----

Sin embargo, como se ha estudiado exhaustivamente, en los presentes asuntos, si el instituto no les otorgo su constancia como aspirantes a una candidatura independiente, es porque no cumplieron con los requisitos legales. -----

En lo general en los juicios ciudadanos 50 y 51 hacen valer su inconformidad con el plazo de 24 horas para subsanar los requisitos faltantes. -----

Por lo que hace a los juicios ciudadanos 52 y 53 la ciudadana, hacen valer que: -----

Que el Acuerdo CG/AC-051/2020, vulnera sus derechos político-electorales al limitarse los tiempos para presentar su Manifestación de Intención, sin considerar la Declaración de Emergencia Sanitaria y el Decreto del Ejecutivo del Estado. -----

La inobservancia del acuerdo INE/CG82/2020, al dictar el Acuerdo impugnado. -----

La omisión del Instituto en no considerar en el Acuerdo impugnado, el respeto al derecho humano a la vida y a la salud. -----

Que el Acuerdo viola los derechos establecidos en la Ley General de Salud.-

La vulneración al principio de progresividad, porque no se cuenta con las mismas condiciones que un partido político, al no contar con financiamiento público para buscar el apoyo ciudadano y de las campañas electorales, violentando la igualdad en la contienda electoral, solicitando la modificación del financiamiento público. -----

Y en lo particular en tales juicios 52 y 53, se hizo valer el: -----

El desconocimiento por parte del Instituto, respecto a los tiempos para constituir una asociación civil, -----

Que el Acuerdo el Instituto viola sus derechos establecidos en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. -----

La falta de oportunidad para gozar de un registro condicionado, dado que otros cuatro interesados en participar con la misma calidad, se les otorgo tal oportunidad. -----

Así como en lo particular en el Juicio 54, el actor hizo valer, que los costos que generan la creación de persona moral, y la apertura de una cuenta bancaria vulneran sus derechos políticos electorales. -----

Sin embargo, como se precisó ninguno de tales agravios pudo lograr la pretensión de obtener su constancia de aspirantes para obtener el apoyo

ciudadano pues ninguno de ellos cumplió con todos los requisitos exigidos en la convocatoria. -----

Lo anterior es así, ya que conforme al artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. -----

Por otra parte, conforme con la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, es derecho de las personas ciudadanas poder ser votadas para los cargos de elección popular, tomando en consideración que el derecho de registrar candidaturas corresponde a los partidos políticos y a las personas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos para ello.-----

Ahora bien, resulta ser un hecho notorio la existencia de un estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país derivado de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); así como el hecho de que, en función de esta, se ha limitado el aforo de espacios públicos o se ha limitado la presencia física de las personas que están en situación de vulnerabilidad al contraer la enfermedad citada y que la atención al público se ha visto restringida en distintos órganos de gobierno. -----

En este sentido, se ha afectado la interacción normal entre las personas gobernadas y particulares, impactando en la realización de algunos trámites, ya sea porque en algunos casos se hubieran suspendido, porque se cuenta con menos personal para la atención al público o se tengan menos espacios a fin de evitar la aglomeración de personas. -----

La presencia de estas circunstancias extraordinarias ha exigido que las autoridades la previsión y adopción de medidas a fin de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas gobernadas cuyos trámites o casos les corresponde atender. Así es como se ha dado pie a la creación de esquemas de atención remota y favorecido la interacción a través de medios electrónicos entre ciudadanía y autoridades. -----

No obstante, la exigencia de una respuesta pronta a esta situación extraordinaria ha implicado la saturación de algunos servicios, además del retraso en la prestación de servicios al público, de tal manera que no se puede contar con que estos funcionen como ordinariamente lo harían.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De ahí, que la responsable ha tomado diversas medidas necesarias y pertinentes con relación a la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para poder garantizar la salud y vida de los sujetos que intervienen en el proceso electoral concurrente 2020-2021.-----

Por lo que se optó que a través de correo electrónico se entablara una comunicación entre las partes, para así cumplir con las exigencias que la ley marca, para que el Actor pudiera externar lo que a su derecho conviniera. --

Sin embargo, de los requisitos solicitados y a su juicio subsanados, el Actor nunca expuso su intención de obtenerlos, ni solicito prórroga para presentarlos. De ahí, que en ningún momento haya resentido los tiempos de la tramitación dado que nunca inicio los trámites para dar cumplimiento a los requisitos solicitados. -----

En ese sentido, el principio pro-persona, no implica necesariamente que las cuestiones planteadas deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones de quienes promueven algún medio de impugnación, ni siquiera so pretexto de establecer una interpretación más amplia o extensiva, ya que ese principio no puede dar cabida a interpretaciones favorables a una persona cuando tal interpretación no encuentra sustento en las reglas aplicables. Esto, porque, es conforme a tales reglas que deben ser resueltas las controversias correspondientes. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro PRINCIPIO PRO-PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. -----

Por otra parte, del Acuerdo, se desprende que treinta y ocho ciudadanos y ciudadanas presentaron su manifestación de intención, de los cuales, a siete de ellos no se les realizó prevención pues habían presentado todos los requisitos solicitados, y a los treinta y uno restantes se les hizo un requerimiento de veinticuatro horas, por lo que seis de ellos presentaron solicitud de prórroga para vencer los obstáculos ajenos a su voluntad, sin que el Actor haya solicitado tal beneficio. -----

Por lo que el Instituto, entregó diecisiete constancias con la Calidad de Aspirante a Candidato o Candidata Independiente, de ahí que, si diecisiete personas enfrentaron y lograron presentar los requisitos solicitados, es que los plazos otorgados fueron suficientes para cumplir con la documentación requerida, así como fueron otorgados registros condicionados a la

ciudadanía que solicitaron prórroga, por lo que los agravios hecho valer por la y los Actores, no pueden prosperar deviene de igual forma infundado. ----

Respecto al periodo para recabar los requisitos solicitados, es claro que la Convocatoria y Lineamientos fueron aprobados el tres de noviembre de dos mil veinte, lo que fue hecho del conocimiento de toda la ciudadanía, y el plazo para presentar la manifestación de intención, transcurrió del cuatro al veintinueve de noviembre, por lo que se tuvieron veintisiete días para recabar los documentos solicitados, -----

Por anterior, se puede concluir que los plazos para la tramitación no resultan ser un agravio a los Actores, y tales requisitos eran necesarios para obtener su pretensión, sin que en ningún momento la falta de presentación de los requisitos fuera por causas ajenas a ellos ni haber solicitado la prórroga en tiempo y forma. -----

Por lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de los juicios el acuerdo impugnado. -----

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 112 de 2020 interpuesto por Claudio Enrique Rosas Cruz, en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Miembro del Ayuntamiento de San Pedro Cholula del Estado de Puebla.-----

El actor hace valer como agravios los siguientes: -----

a) La omisión de la responsable en otorgarle los manuales de usos del portal web de la aplicación móvil, así como los manuales del uso de la aplicación, los que a su dicho fueron solicitados el quince de diciembre de dos mil veinte. -----

b) La obligatoriedad exigida por la aplicación móvil de ingresar la captura de la fotografía del rostro de la ciudadanía contraviene lo establecido en la fracción VII del numeral 29 de los Lineamientos, es donde se estableció que tal opción era optativa, sin embargo, la aplicación obliga para continuar con los pasos para obtener el apoyo ciudadano la captura de la fotografía del rostro de la ciudadanía. -----

c) El requisito solicitado violenta el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, 20 de la Constitución Local y 201 Quater fracción I del Código Local, al considerar más requisitos de los exigidos por la normativa aplicable. -----

Sin embargo, es inoperante el agravio respecto al omisión del instituto, de que le fueran remitidos los manuales de usos del portal web de la aplicación móvil, así como los manuales del uso de la aplicación, sin que a la fecha exista respuesta a su solicitud.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

toda vez que el Actor no presenta medio probatorio alguno para acreditar su dicho, ya que no aportó documento o constancia de que presentó por escrito dicha solicitud, motivo por el cual este organismo jurisdiccional no puede pronunciarse respecto a si existió o no la omisión que alega.-----

Es fundado pero inoperante el agravio consistente en la obligatoriedad exigida por la aplicación móvil de ingresar la captura de la fotografía del rostro de la ciudadanía contraviene lo establecido en la fracción VII del numeral 29 de los Lineamientos, es donde se estableció que tal opción era optativa, sin embargo, la aplicación obliga para continuar con los pasos para obtener el apoyo ciudadano la captura de la fotografía del rostro. -----

Dado que el Instituto Nacional Electoral, al ser el órgano central en el presente proceso concurrente 2020-2021, es que la obtención del apoyo ciudadano, a través de la aplicación móvil, en quién regula y mandato la obligación de la captura del rostro de la ciudadanía interesada en otorgar su apoyo. -----

Por tanto, el Instituto en sus Lineamientos, faltó a su deber de armonizarlos correctamente a los acuerdos mandatados por la autoridad federal, sin observar que derivado de haber permitido optativamente la toma de fotografía viva durante el proceso 2017-2018, facilitó que se intentara infructuosamente- presentar apoyos no válidos, por lo que tal autoridad federal regulo tal procedimiento para que el presente proceso 2020-2021, no pudiera ser optativo la captura del rostro, por lo que Instituto no consideró tal experiencia federal en el anterior proceso electoral, por lo que sus Lineamientos omitieron tal obligatoriedad de tal requisito al no haber sido actos propios. -----

Sin embargo, dado que tal figura es regulada por tal autoridad federal, es que resulte inoperante el agravio hecho valer ante esta instancia. -----

Y finalmente resulta infundado el agravio que señala que el requisito solicitado violenta el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, 20 de la Constitución Local y 201 Quater fracción I del Código Local, al considerar más requisitos de los exigidos por la normativa aplicable. -----

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-5/2019 y acumulado, de forma análoga al presente caso, estableció que el requisito de capturar la fotografía, no resulta excesivo ni vulnera los derechos de quien busca el apoyo ciudadano, dado que la toma de la fotografía viva es únicamente con fines de verificación por parte de la autoridad electoral nacional, lo que resulta proporcional al fin buscado. -----

Además, el Consejo General del INE cuenta con facultades otorgadas por el legislador, para normar el procedimiento de apoyo ciudadano, dentro de lo cual, la toma de la fotografía viva mediante la aplicación móvil no constituye un requisito adicional, sino un mecanismo de seguridad para la verificación de tal apoyo.-----

En ese sentido, la captura de una fotografía presencial de la persona que desea otorgar su apoyo, denominada por la autoridad como fotografía viva, busca impedir que una persona diversa al titular, mediante el uso de una credencial para votar con fotografía distinta de la suya, pretenda ejercer un derecho como es el de asociación, a través de un documento del cual no es titular. Por lo tanto, tal fin constitucionalmente válido, no deja al Actor en un estado de indefensión, pues se busca que la autoridad federal cuente con la certeza de que la persona que está presentando el original de su Credencial para Votar, efectivamente es la persona a quien esta autoridad le expidió esa credencial, se encuentre presente en ese momento y que está manifestando su apoyo a la o el aspirante independiente. -----

Finalmente doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político electorales 6 y 11 del presente año, interpuestos a los ciudadanos LUIS ALFREDO FLORES VARGAS, JESUS SANCHEZ HERNANDEZ Y la ciudadana ELIANA BONILLA CARMONA -----

Previo al estudio de fondo de los presentes juicios, la ponencia advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del Código Local, tal y como se razona a continuación:-----

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto sine qua non, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo. -----

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente juicio deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 BIS del Código Local, el cual establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía tiene un plazo de tres días



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre. -----

En los casos concretos, la y los Actores promovieron los Juicios de la ciudadanía de forma extemporánea. -----

Por tanto, al haberse presentado la demanda fuera del plazo establecido, se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 369 del Código Local, por lo que se propone desechar las demandas que originaron los presentes Juicios. -----

Es la cuenta señora y señores Magistrados. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrados, está a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Antes que nada me voy a referir a los juicios ciudadanos 50, 51, 52, 53 y 54 que como ya se ha preciso en la cuenta, versan sobre las y los ciudadanos interesados en presentar su manifestación para ser aspirantes a candidatos independientes sin embargo como lo preciso el secretario instructor, tal ciudadanía inconforme no cumplió con los requisitos legales requeridos por la convocatoria. -----

Pues la legislación local señala, que únicamente las ciudadanas y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la normatividad, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de Diputada o Diputado al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y de miembros de los Ayuntamientos. -----

Por lo que, conforme a la Convocatoria, los aspirantes tenían del cuatro al veintinueve de noviembre de dos mil veinte, para presentar los requisitos solicitados. -----

Ello con la finalidad de que del treinta de noviembre al seis de diciembre de dos mil veinte la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, pudiera analizar los requisitos y en caso de faltar alguno, como garantía de audiencia, se otorgaría un plazo de veinticuatro horas conforme a lo establecido en la propia convocatoria. -----

De ahí que mediante correo electrónico el siete de diciembre de esta anualidad toda la ciudadanía que no cumplió con todos los requisitos, se les hizo un llegar el requerimiento de la autoridad responsable para que en tal plazo de 24 horas se subsanara las observaciones detectadas en la documentación presentada y manifestara lo que a su derecho conviniera. ----

Por lo que todas y todos los enjuiciantes tuvieron tal derecho, para poder solventar sus deficiencias. -----

Así como diversos aspirantes a candidaturas independientes, solicitaron que se les concediera una prórroga para cumplimentar las observaciones respectivas, conforme a los elementos formales que el artículo 8 de la Constitución Federal señala para tal efecto, es decir, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo cual fue aceptado y acordado por el instituto, sin que ninguno de nuestros enjuiciantes haya solicitado tal prórroga.-----

En ese sentido, el doce de diciembre del dos mil veinte el Consejo General, se pronunció respecto de las manifestaciones de intención presentadas y las prórrogas solicitadas, por parte de la ciudadanía interesada en contender bajo la figura de candidatura independiente. -----

Por lo que la ciudadanía inconforme, con la negativa de su registro, interpusieron los presentes juicios ciudadanos, haciendo valer diversos agravios, en los cuales se puede englobar, que las y los actores, aducen que cumplieron con los requisitos y por tanto se les debe otorgar su constancia de aspirantes a candidatos independientes y así logren obtener el apoyo ciudadano requerido. -----

Sin embargo, como se ha estudiado exhaustivamente, en los presentes asuntos, si el instituto no les otorgo su constancia como aspirantes a una candidatura independiente, es porque no cumplieron con los requisitos legales. -----

Sin embargo, como se precisó ninguno de tales agravios pudo lograr la pretensión de obtener su constancia de aspirantes para obtener el apoyo ciudadano pues ninguno de ellos cumplió con todos los requisitos exigidos en la convocatoria. -----

Pues ello, tiene su razón de ser, en la reforma de 2014 al artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, la cual, otorgo el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, -pero debían cumplir con los requisitos, condiciones y términos-- que determinara la legislación local. -----

Por lo que las entidades federativas tuvieron la obligación de regular un marco normativo que garantizara el acceso de los ciudadanos a las candidaturas independientes, para lo cual gozaron de una amplia libertad de configurativa. -----

De ahí que nuestro legislador local, estableció los requisitos que debía cumplir la ciudadanía interesada. -----



Por lo que, en base a nuestra legislación, el Instituto Electoral del Estado, conforme a sus facultades otorgadas como árbitro y organizador del proceso electoral 2020-2021, dio a conocer a la ciudadanía el tres de noviembre del presente año, los requisitos exigidos para contender por los cargos a Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos en el proceso ordinario concurrente. -----

Y derivado de lo anterior, estableció que el proceso de selección comprendía las etapas siguientes: 1. Convocatoria, 2. De los actos previos al Registro de Candidatos Independientes, 3. De la Obtención del Apoyo Ciudadano y 4. Registro de Candidatos Independientes. -----

Por lo que la ciudadanía interesada en participar como candidatas y candidatos independientes para integrar ayuntamientos o diputaciones locales para este proceso electoral local, debía seguir tales etapas, y observar el procedimiento señalado en Convocatoria y en los Lineamientos, es decir, se debían seguir los siguientes pasos: -----

Primero. Presentar el escrito de manifestación de intención, dentro del plazo señalado. -----

Segundo. La autoridad administrativa analizaría la documentación presentada, para que, en caso de no cumplir con todos los requisitos, se llevaría a cabo el siguiente requisito: -----

Tercero. La autoridad administrativa, haría un requerimiento de 24 horas para subsanar omisiones y errores. -----

Cuarto. Concluido el plazo anterior, la autoridad organizadora, resolvería lo conducente sobre los escritos de manifestación de intención. -----

De ahí que como se señaló, dado que las y los enjuiciantes no cumplieron con diversos requisitos señalados en la convocatoria, ello trajo por consecuencia, que el Instituto, determinara que a las y los enjuiciantes que no acreditaron los extremos normativos establecidos en el Código, los Lineamientos y la Convocatoria, se les haya negado la calidad de aspirantes a candidatos independientes. -----

Pues, si bien es cierto existen requisitos de elegibilidad para contender a una candidatura independiente como demostrar ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos, mediante su correspondiente acta de nacimiento y su credencial para votar vigente para acreditar los requisitos básicos de elegibilidad que se requieren para ocupar un cargo de elección popular, consistentes en la nacionalidad mexicana y la titularidad plena de la prerrogativa ciudadana para poder ser votado. -----

También lo es, que se solicitan requisitos adicionales que persiguen un fin constitucionalmente válido, como lo son la creación de una asociación civil, y a la apertura de una o varias cuentas bancarias, los cuales son requisitos obligatorios. -----

Por lo que, debían ser presentados en su totalidad, del cuatro al veintinueve de noviembre o subsanados en el plazo requerido. -----

En ese sentido, al no haber cumplido con todos los requisitos exigidos es que las y los enjuiciante no obtuvieron su registro, por lo que, se propone confirmar el acuerdo impugnado. -----

Quiero ahora referirme al juicio ciudadano 112, le asiste la razón al actor, en señalar que los lineamientos establecían que no resultaba obligatorio la captura del rostro, sin embargo, la App usada para recabar apoyo ciudadano, requiere de forma obligatoria dicho paso. -----

Por lo que el Instituto Electoral local faltó a su deber de observar que el Instituto Nacional Electoral, para el presente proceso concurrente, determinó que era obligatoria la obtención de la captura del rostro de la ciudadanía que decidiera brindar su apoyo ciudadano. -----

Lo que no es concordante con lo establecido en la sección QUINTA numeral 29, fracción VII de los Lineamientos dictados por el Consejo General, el cual señala que: -----

I. La o el Auxiliar/Gestor consultará a la persona que brinda su apoyo si autoriza la captura de la fotografía de su rostro a través de la aplicación móvil. En caso de que acepte procederá a la captura correspondiente. En caso negativo, continuará con lo dispuesto en el numeral siguiente. -----

Sin embargo, conforme a la resolución INE/CG289/2020 y su modificación para ampliar el plazo de obtención de apoyo ciudadano en el acuerdo INE/CG04/2021, se estableció que el objetivo de la reforma político electoral de 2014, fue establecer una nueva forma de estructurar el entramado institucional electoral, con el propósito de generar sinergias que permitan al INE ser eje rector de ese sistema. Asimismo, dicha reforma buscó, desde la construcción constitucional, la estandarización a nivel nacional de requisitos, procedimientos y plazos, de manera que la organización electoral atienda a estándares de calidad homogéneos. Por lo que tal autoridad federal, estableció una fecha única para celebración de las jornadas electorales, así como periodos homogéneos de duración de campañas y precampañas, y la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

financiamiento público y al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las leyes correspondientes. -----

Es por ello que para el presente Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, resulto imprescindible que el INE cumpliera con sus atribuciones y actividades establecidas en la normativa electoral y por tanto homologó los calendarios de las etapas respectivas en todas las entidades federativas que renovaron sus cargos de elección popular, con independencia de que tales atribuciones asumidas se encerrarán reguladas en las legislaturas locales. - De ahí que el Consejo General del INE, de forma inherente a la homologación de calendarios, reguló y mandató el uso de la aplicación móvil para el adecuado manejo y control al llevar a cabo la captación del apoyo ciudadano, por lo que para su debido funcionamiento, se implementó un sistema de bloques, integrados por los diversos estados de república, lo cual tiene como propósito distribuir el número de registros esperados en la App móvil, que se utiliza para recabar este apoyo de manera equilibrada entre tales bloques. -----

De ahí, que por acuerdo identificado con la clave INE/CG551/2020, se aprobó que:-----

La persona que brinda su apoyo, debía permitir la obtención de una fotografía viva. -----

Pues la obligatoriedad de la fotografía viva de la persona, es un mecanismo para la protección de la identidad de la o el ciudadano, a efecto de que ninguna otra persona pueda presentar el original de su Credencial para Votar sin su consentimiento o conocimiento; es decir, al contar con la fotografía viva de la persona, este Instituto tendrá certeza de que la persona que está presentando el original de su Credencial para Votar a la o el auxiliar de la o el aspirante, efectivamente es la persona a quien esta autoridad le expidió esa credencial, que se encuentre presente en ese momento y que está manifestando su apoyo a la o el aspirante. Y con ello, se podrá evitar que personas que tengan a la mano Credenciales para Votar de las que no son titulares puedan utilizarlas para generar un registro. Este hecho es por demás relevante, pues se tiene acreditado que, el haber sido opcional la toma de fotografía viva durante el proceso 2017-2018, facilitó que se intentara infructuosamente- presentar apoyos no válidos. -----

Asimismo, el acuerdo INE/CG688/2020, se determinó que: -----

Que la o el ciudadano deberá revisar que la captación de la fotografía viva cumpla con los siguientes requerimientos, en caso contrario, la Aplicación Móvil permitirá tomar la fotografía, las veces que sea necesario. -----

Deberá ser tomada de frente. -----

El rostro de la o el ciudadano debe estar descubierto. -----

Se recomienda evitar el uso lentes, a menos de que sea necesario. -----

Evitar el uso de gorra o sombrero. -----

Tomar la fotografía solo al ciudadano en cuestión, evitando fotos en grupo.

Verificar que la imagen no se vea borrosa después de haber capturado la fotografía viva. -----

Considerar la iluminación adecuada para que se observe bien el rostro del ciudadano. -----

Por tanto, el Consejo General del INE, al ejercer su facultad de atracción, como un medio de control extraordinario para dar efectividad a la reforma constitucional de 2014, así como en razón de la situación extraordinaria de contingencia sanitaria derivada del COVID-19 obligo a tal Órgano Federal a tomar medidas excepcionales con la finalidad de garantizar el derecho a la salud y el derecho a ser votado, en el caso específico, de las y los aspirantes a candidaturas independientes federales y locales, para que cuenten con el tiempo mínimo necesario para recabar el apoyo ciudadano mediante el uso de la aplicación móvil, para así generar equidad frente al resto de los actores políticos. -----

Por lo que tal análisis, hizo que los agravios del actor resultaran inoperantes, pues la aplicación móvil resulta ser una facultad regulada y controlada por el INE, y no por el Instituto local, por lo que si bien no resulta optativo la captura del rostro de la ciudadanía interesada en otorgar su consentimiento para permitir que se le tomara una fotografía legible de su rostro, ello no puede modificarse y revertir la obligatoriedad de la captura del rostro. -----

Sin embargo, resulta cierto que el Instituto al emitir su convocatoria y sus Lineamientos, falto a su deber de armonizar correctamente los acuerdos mandatados por la autoridad federal, sin observar, al no haber sido actos propios, que derivado del anterior proceso electoral, concurrente haber permitido optativamente la toma de fotografía viva durante el proceso 2017-2018, facilitó que se intentara infructuosamente presentar apoyos no válidos, por lo que tal autoridad federal regulo tal procedimiento para que en el presente proceso 2020-2021, no pudiera ser optativo la captura del rostro. ---

Así como tal requisito fue considerado obligatorio dado que su finalidad persigue proteger el principio de certeza y convicción respecto a la intencionalidad del ciudadano de conceder el apoyo, así como permite presumir que está en posibilidad real de ejercer su derecho al voto y en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

consecuencia tiene un fin constitucional que no violenta el derecho del voto pasivo de la ciudadanía. -----

Por lo que si bien el Código Local, no contempló la obligatoriedad de para obtener el apoyo ciudadano la captura del rostro, lo cierto es que, como ya se precisó, la reforma de 2014, tuvo como propósito lograr un avance democrático, mediante el establecimiento de un esquema de competencias entre el INE y los Organismos Públicos Locales que busca fortalecer no sólo a la autoridad nacional y sino también a las autoridades locales. -----

Por lo que tal requisito considerado por la normativa federal resulta idóneo y no excesivo para los fines señalados. -----

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-5/2019 y acumulado, de forma análoga al presente caso, estableció que el requisito de capturar la fotografía en la aplicación móvil, no resulta excesivo ni vulnera los derechos de quien busca el apoyo ciudadano, dado que la toma de la fotografía viva es únicamente con fines de verificación por parte de la autoridad electoral nacional, lo que resulta proporcional al fin buscado. -----

Además, el Consejo General del INE cuenta con facultades otorgadas por el legislador, para normar el procedimiento de apoyo ciudadano, dentro de lo cual, la toma de la fotografía viva mediante la aplicación móvil no constituye un requisito adicional, sino un mecanismo de seguridad para la verificación de tal apoyo. -----

En ese sentido, la captura de una fotografía presencial de la persona que desea otorgar su apoyo, denominada por la autoridad como fotografía viva, busca impedir que una persona diversa al titular, mediante el uso de una credencial para votar con fotografía distinta de la suya, pretenda ejercer un derecho como es el de asociación, a través de un documento del cual no es titular. Por lo tanto, tal fin constitucionalmente valido, no deja al Actor en un estado de indefensión, pues se busca que la autoridad federal cuente con la certeza de que la persona que está presentando el original de su Credencial para Votar, efectivamente es la persona a quien esta autoridad le expidió esa credencial, se encuentre presente en ese momento y que está manifestando su apoyo a la o el aspirante independiente. -----

De ahí que si bien el actor no obtuvo su pretensión lo cierto es que la presente sentencia busca que la ciudadanía interesada, tenga del conocimiento que, si bien el instituto señalo como optativo la captura del rostro, lo cierto es que el INE determino que era obligatorio la captura del rostro. -----

Por lo que el INE, al ser la autoridad que en ejercicio de su facultad de atracción, regulo el uso de la App móvil para la obtención del apoyo ciudadano, es que existe una justificación válida para que la App requiera la fotografía viva de la persona de quien otorga su apoyo ciudadano; y por ello la pretensión de quitar tal requisito no pueda prosperar, pues es el INE quién regula tal figura, así como el actor acepto el uso de la aplicación móvil regulada por tal autoridad, lo que hace inoperante el agravio hecho valer ante esta autoridad. -----

Es cuanto Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: ¿alguna otra intervención? Magistrado Israel Argüello Boy. -----

-MAGISTRADO EN FUNCIONES ISRAEL ARGÜELLO BOY: Con su autorización magistrada Presidenta, magistrado Adrián Rodríguez Perdomo si ustedes me lo permiten, antes de hacer un comentario respecto del asunto que nos acaba de dar cuenta el magistrado Adrián del JDC 112 me gustaría felicitarla magistrada presidenta, por su protesta como Presidenta de este tribunal electoral, me congratulé con usted y con todas las mujeres porque logramos ver a través de estas acciones, que las mujeres están llegando a lugares públicos y con esto se logra lo que es la paridad de género, he tenido la oportunidad de colaborar con usted durante varios procesos electorales, conozco de su capacidad, de su compromiso y estoy seguro que con la ayuda del magistrado Adrián llegaremos a buen puerto en las actividades jurisdiccionales de este tribunal, ahora me referiré por cuanto a la parte jurisdiccional anticipó que mi voto va a ser a favor de los asuntos que nos acaba de dar cuenta el licenciado Luis David, la cuenta fue muy clara y también los argumentos que nos hace mención el magistrado Rodríguez Perdomo, pero creo que sí es importante puntualizar algo respecto del JDC-112/2020 aquí hay una situación. -----

Debemos recordar que en el año 2014 se llevó a cabo una reforma constitucional ¿por qué? porque lo que se buscaba con esa reforma constitucional era homologar las elecciones, es decir, constantemente teníamos elecciones, ya sea federales, terminaban las federales, empezaban las estatales y entonces para evitar un gasto y obviamente que la ciudadanía no estuviera tan agotada de cada año existieran procesos procesos electorales, inclusive en el Estado de Puebla tenemos lo que son las elecciones de Juntas Auxiliares, entonces si vamos y nos vemos de manera histórica nos podríamos dar cuenta que en el Estado de Puebla cada año



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

teníamos elecciones federales, estatales y evidentemente de las juntas auxiliares, entonces derivado de eso se crea la reforma en 2014 y con esa reforma de 2014 lo que se intenta es homologar las elecciones y al homologar las elecciones federales y estatales de manera excepcional se le dieron atribuciones al INE y al darle y otorgarle estas atribuciones al INE le dan injerencia en los temas electorales estatales, que anteriormente a 2014 pues evidentemente no había una intromisión del Instituto Nacional Electoral en las determinaciones del Instituto Electoral del Estado de Puebla, pero derivado de esa reforma el Insituto Nacional Electoral ya tiene determinadas funciones donde va a tomar determinaciones en los procesos electorales de los estados, Puebla evidentemente no es la excepción y derivado del asunto 112 evidentemente lo que pasa y que comentaba el magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo es la obligación que se estableció para la aplicación móvil de que se tiene que tomar el rostro de la persona para tener certeza de quién es la persona que está entregando el voto al ciudadano entonces en este caso, lo que pasó es que la aplicación es del Instituto Nacional Electoral el es el que la desarrolló, estableció el manual y la retomó el Instituto Electoral, aquí lo que pasó es que se tenía que ver armonizado de que es una cuestión obligatoria ¿por qué? porque los candidatos independientes al momento que están solicitando el apoyo por parte de la ciudadanía, al momento de que el ciudadano si no permite que se les tome la fotografía de su rostro automáticamente no les permite llevar al siguiente paso de la aplicación. Pero ésta es una determinación del INE, entonces aquí simplemente es que las autoridades el INE, el Instituto estén armonizadas en cuanto a los acuerdos que se toman para darle mayor claridad a la ciudadanía. -----

Es cuanto Magistrada Presidenta. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: ¿Alguna otra intervención? si me lo permiten, muchas gracias por la felicitación, este por supuesto que estoy segura que llegaremos a buen puerto con el trabajo conjunto de este Tribunal, como lo dije al inicio de esta sesión, reconozco el profesionalismo de todos los integrantes; entonces muchísimas gracias y sé que contaré con el apoyo de ustedes y de todo el Tribunal. -----

Yo también quisiera referirme a este número de expediente JDC-112 ya mucho dijeron, creo que ya el tema está casi agotado y solamente quiero hacer una precisión muy este, muy pequeña. Ya ya nos dijeron que era obligatorio que es obligatorio por parte del INE en esta aplicación, la toma de la de la fotografía de quien este dando su apoyo a un candidato

independiente, quiero, quiero pensar o al menos eso entiendo, de que no hemos recibido otros medios de impugnación en donde se esté atacando esa situación y en ese sentido, bajo esa lógica ¿verdad? de que todos los actos pueden ser impugnados, entiendo que todos los demás candidatos independientes han transitado de manera correcta hacia esta obligatoriedad que establece la aplicación móvil del Instituto Nacional Electoral. -----

En tiempo como lo establece el código que serían los 3 días después a la emisión de cualquier acto por parte del Instituto Electoral del Estado, no fue impugnada estos lineamientos, esta convocatoria, en consecuencia, bueno pues, ya lo han explicado creo yo bastante y suficiente mis pares, en el sentido de quién es la obligación y la facultad de establecer estas medidas e también ya nos compartieron que la Sala Superior ha determinado la constitucionalidad a través del test para establecer qué es necesaria esa medida y finalmente solamente quiero recordarles que el Instituto Nacional Electoral en esa facultad de atracción y en esa facultad ya también en la ley en donde él determina este tema de la calendarización de los procesos electorales locales pues ha ampliado el plazo al 31 enero, para que los candidatos independientes, puedan recabar todo el apoyo ciudadano que necesitan, en este sentido y ante la omisión o más bien la falta de más medios de impugnación quiero pensar nuevamente les reiteró que todos los candidatos independientes están transitando de manera correcta a través de la utilización de esta aplicación; pero también quiero recordarles a estos candidatos independientes que se ha ampliado el plazo, que tienen ahora hasta el 31 enero, eso sería lo único que yo aumentaría a sus manifestaciones señores magistrados si no hay ninguna otra intervención señor Secretario General de Acuerdos sírvase tomar la votación correspondiente, por favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Con su autorización Magistrada, Magistrado en funciones Israel Argüello Boy. -----

-MAGISTRADO EN FUNCIONES ISRAEL ARGÜELLO BOY: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de la cuenta, secretario. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----



-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del asunto especial identificado con la clave **TEEP-AE-003/2020** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones a las obligaciones de Transparencia de las que dio vista el ITAIPUE, atribuibles al Partido MORENA, en términos del considerando TERCERO de este fallo.-----

SEGUNDO. Se conmina al partido MORENA a realizar en tiempo y forma las obligaciones establecidas en materia de transparencia. -----

-Respecto del Juicio para la protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía **TEEP-JDC-019/2020** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el juicio para protección de los derechos político-electorales, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia. -----

-Respecto de su similar identificado con la clave **050/2020** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios manifestados por la *Actora*, en base al numeral **4** de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue motivo de impugnación el acto reclamado.-----

-Respecto de los Juicios para la protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave **51** del año próximo pasado se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios manifestados por el *Actor*, en base al numeral **4** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue motivo de impugnación, el acuerdo impugnado. -----

-Respecto de los diversos **52, 53, 54** del año próximo pasado en cada uno de ellos se resuelve:-----

Se declaran **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios manifestados por los actores, en base al numeral **4** de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue motivo de impugnación el acto reclamado.-----

-Respecto del **JDC-112/2020** se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara **INOPERANTE, FUNDADO** pero **INOPERANTE** e **INFUNDADO** los agravios manifestados por el *Actor*, en base al numeral 4 de la presente resolución. -----

-Respecto de los Juicios Ciudadanos identificados con las claves 6 y 11 ambos de este año 2021, en cada uno de ellos se resuelve:-----

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretaria Instructora Maestra Mariana Pérez Rojas, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno, por favor. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del expediente TEEP-A-127/2020, promovido por los integrantes de la junta auxiliar de Camotepec, Zacatlán, Puebla, en contra del Presidente Municipal, Síndica y Tesorero del municipio en comento, toda vez que a dicho de los incoantes, las autoridades señaladas como responsables han sido omisas en contestar diversos oficios dirigidos a ellos, así como en fijar una cantidad específica relativa al pago de las remuneraciones a las que tienen derecho por el ejercicio del cargo público que desempeñan como autoridades auxiliares del municipio, y al mismo tiempo, acusan la entrega incompleta y tardía de las participaciones presupuestales a las que la comunidad indígena de Camotepec, tiene derecho a recibir. -----

Al respecto, en primer término, la magistrada ponente realizó un análisis del asunto bajo una perspectiva intercultural atendiendo a que las y los promoventes se autoadscribieron como miembros de una comunidad indígena. De dicho estudio se advirtió que el conflicto a dilucidar es de naturaleza extracomunitaria en virtud de que la controversia se centra entre las autoridades municipales y las autoridades auxiliares. -----

Ahora bien, por cuanto al estudio del fondo del conflicto en estudio, la ponente advirtió de autos que, en efecto, existió la omisión imputada a la responsable, la cual resulta violatoria del derecho de la parte actora de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, y que se hizo consistir en la falta de contestación a los escritos presentados ante ésta. Sin embargo, atendiendo a diversos requerimientos hechos por la ponente a la responsable, ésta finalmente dio contestación a las solicitudes presentadas. En consecuencia, se propone declarar inoperante el agravio y conminar a la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

autoridad municipal a que en lo sucesivo, cumpla con la obligación constitucional que tiene de emitir las contestaciones y planteamientos hechos valer por sus homólogos en las juntas auxiliares del municipio que representa. -----

Por otro lado, relativo a la falta de un monto económico específico que cubra las remuneraciones que corresponden a las autoridades de la junta auxiliar, es de decirse que contrario a lo aducido por las y los accionantes, la magistrada ponente advirtió de autos que sí existe la asignación para tal partida así como el pago correspondiente, arribando a dicha conclusión una vez que se agotaron los medios con los que cuenta este Tribunal para atender el asunto con perspectiva intercultural y evitar mayores formalismos procesales a las partes que se autodeterminan miembros de una comunidad indígena. Por tanto, se propone declarar infundado el agravio en análisis.-----

Cabe destacar que en el proyecto se propone no hacer pronunciamiento alguno relativo a la solicitud de la parte actora en relación a que se emita una acción declarativa por parte de este Tribunal en el sentido de ordenar a las autoridades municipales, estatal y federal, a transferencia directa de los recursos a los que tiene derecho la comunidad de Camotepec.-----

Lo anterior es así, puesto que en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, las magistradas y los magistrados de la Sala Superior, modificaron el criterio sostenido en el fallo SUP-JDC-1865/2015 relativo a las controversias relacionadas con el reconocimiento del derecho a la administración directa de los recursos federales por parte de las comunidades indígenas, así como la transferencia de responsabilidades; ello a partir de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 46/2018, en el que se sostuvo que el reconocimiento de la autonomía y libre administración de los recursos no es materia electoral, sino administrativa. -----

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente TEEP-A-166/2020, presentado por Sergio Romero Tehuitzil en contra de la determinación de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en la cual se le desechó la solicitud de dictar medidas Cautelares dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave SE/ORD/SRT/031/2020. -----

Del escrito de demanda se desprende que el actor adujo dos agravios, el primero consistente en que la responsable no fundó ni motivó debidamente su decisión, toda vez que no se allegó de los suficientes elementos para

determinar si el denunciado dentro del procedimiento sancionador, era o no servidor público. -----

El segundo agravio se aduce en que la responsable se extralimitó al analizar cuestiones de fondo en la resolución de adopción de medidas cautelares, toda vez que en ella se estableció la no existencia del elemento subjetivo de la conducta denunciada atribuida al denunciado. -----

Así pues, respecto del primer agravio, la ponente concluyó que de un análisis de las constancias que obran en autos, en efecto la responsable no fue exhaustiva al realizar las diligencias necesarias para descartar dicha situación, ya que no se desprende que se realizaran acciones tendientes a sostener que el denunciado era o no servidor público, por lo que se propone declarar este agravio como fundado pero inoperante. -----

La inoperancia deviene de que a pesar de que la responsable no realizó las diligencias atinentes para demostrar o desvirtuar el dicho del denunciante, después del requerimiento hecho por la ponente, quedó demostrado que el denunciado no es servidor público ya que cuenta con una licencia para no ejercer el cargo desde el año dos mil dieciocho, por lo que al quedarse acreditado dicho hecho se llega a la misma conclusión de la Comisión. -----

En relación al segundo agravio aducido, se propone declararlo infundado ya que en concordancia con la tesis XXII/2015, para dictar medidas cautelares la autoridad administrativa electoral deberá realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en la segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. -----

En consecuencia, ya que la autoridad cumplió con su deber de realizar un estudio preliminar de los elementos que pudieran acreditar actos anticipados de campaña y precampaña, se propone confirmar el acto impugnado. -----

Procedo ahora a dar cuenta con los expedientes TEEP-A-170/2020 Y SUS ACUMULADOS, TEEP-JDC-155/2020 Y SUS ACUMULADOS, TEEP-JDC-64/2020 Y SU ACUMULADO, Y EL TEEP-JDC-111/2020, siendo en total cincuenta y cinco expedientes, interpuestos tanto por ciudadanas y ciudadanos como por las representantes ante el Consejo la, perdón, como las representaciones ante el Consejo General de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y del Trabajo. -----

Es importante destacar que de entre los ciudadanos impugnantes se encuentran dos que se autoascribieron como indígenas, por lo que en la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sentencia del expediente TEEP-A, TEEP-JDC-64/2020 Y SU ACUMULADO, se propone realizar un estudio con perspectiva intercultural. -----

Asimismo, el TEEP-JDC-111/2020, fue promovido por un ciudadano que pretende acceder a la reelección mediante la figura de la candidatura independiente, por lo que también se propone realizar un análisis que se adecue al marco normativo aplicable al asunto concreto. -----

Una vez establecido lo anterior, se precisa que la materia de los asuntos mencionados es la impugnación a diversos artículos del reglamento de reelección emitido por el Consejo General del IEE, el pasado diecinueve de diciembre del año pasado, mediante la aprobación del acuerdo CG/AG-054/2020. -----

Al respecto, las y los accionantes hacen valer como principal causa de agravio la inconstitucionalidad de los artículos 49 de la Ley Orgánica Municipal que prohíbe expresamente la figura de la reelección de los miembros de los Ayuntamientos, así como la del 17 del Reglamento de Elecciones al establecer un plazo de 120 días anteriores a la jornada electoral para que las personas que aspiren a una elección consecutiva, se separen del cargo que ocupan actualmente. -----

En ese sentido, después de un análisis tanto del acuerdo impugnado, las diversas demandas y sus planteamientos, así como de los precedentes relativos a la figura de la reelección, la magistrada ponente arribó a la conclusión de que en efecto, el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal prohíbe el derecho de la ciudadanía a acceder nuevamente a un cargo público municipal y en consecuencia, debe inaplicarse por este Tribunal Electoral, ello con fundamento en el ejercicio de las facultadas de ser el máximo órgano jurisdiccional electoral el esta entidad federativa que tiene como principal finalidad hacer que todos los actos y resoluciones en la materia, se apeguen al texto constitucional y convencional del que México sea parte. -----

Por otro lado, respecto de la constitucionalidad del artículo 17 del Reglamento impugnado, la ponente propone su modificación toda vez que el plazo de 120 días aducido por los recurrentes, no encuentra cabida en el sistema electoral poblano, ello en virtud de que si bien, el Congreso del Estado no ha emitido una norma específica para regular la figura en comento, también lo es que sí existe una regla constitucional local precisa aplicable a cualquier servidor o funcionario público que pretenda acceder a un cargo de elección popular. Esa regla específica es la de separación del cargo 90 días anteriores a la celebración de la jornada electoral. -----

Es por ello que se propone la modificación del artículo en análisis para que el plazo de separación que establece, sea armónico con el texto constitucional local, plazo que también se propone armonizar para aquellas personas que pretendan reelegirse mediante las candidaturas independientes. -----

Por cuanto a los demás motivos de agravio que se desprenden de las demandas de los asuntos de la cuenta, la magistrada ponente propone declararlos infundados e inoperantes. -----

Finalmente, doy cuenta de los proyectos de resolución de los Juicios Ciudadanos 61, 62, 72, de 2020, y 9 de este año, interpuestos por diversos ciudadanos y ciudadanas, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de no dar contestación a sus oficios presentados ante la Oficialía de Partes de dicha autoridad administrativa, el veintitrés de noviembre y dieciocho de diciembre de la pasada anualidad, mediante los cuales formulaba diversas interrogantes relacionadas con el procedimiento de reelección a los cargos de elección popular en el Estado de Puebla, así como a las candidaturas independientes. -----

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente TEEP-JDC-049/2020, promovido por un regidor del ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla, promovido en contra de la omisión de la Presidenta Municipal y Tesorero del señalado municipio, de erogar el pago correspondiente a las remuneraciones a las que el actor dijo tener derecho por el ejercicio del cargo que ostenta. -----

En todos los casos, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, la magistrada ponente analizó si en los asuntos se actualizaba alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que su estudio resulta preferente y de orden público.-----

Al respecto, de constancias se advierte que en todos los asuntos sobreviene una causal de sobreseimiento, específicamente las contempladas en las fracciones I y II del artículo 372 citado, ya sea por desistimiento de la parte promovente o porque, en los casos en los que se adujo la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de dar respuesta a las cuestiones planteados en relación a la figura de la reelección o de candidaturas independientes, se llegó a la conclusión de que al haberse emitido el Acuerdo CG/AG-054/2020, tal omisión ha quedado sin materia, ya que la ponente considera que el Reglamento aprobado, surte las veces de contestación a las y los incoantes. -----

Por otro lado, por cuanto al JDC 009/2021, obra en autos constetación de que el pasado dieciséis de enero, fue emitido el oficio de contestación a los



planteamientos de la actora relacionado con la figura de candidaturas independientes, por lo que en el mismo sentido, se propone sobreseer el asunto por haber quedado sin materia. -----

Es en términos de lo anterior, que se propone sobreseer los asuntos citados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Mariana, ¿alguna intervención? Si me lo, claro que sí, adelante magistrado. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Gracias, magistrada, bueno antes que nada quiero hacerles saber que adelanto que si bien estoy con el sentido de los proyectos en el tema de la reelección, mi intervención es con la finalidad de resaltar la figura jurídica de la reelección, que la hace especial por novedosa y trascendental en la democracia en nuestra entidad. -----

Sin duda es un tema de suma relevancia, ya que en México desde 1933 hasta el 2014 se reguló la no reelección inmediata para los miembros del Poder Legislativo y Ejecutivo, de los miembros de los congresos locales, los presidentes municipales, regidores y síndicos, quienes no podían ser reelectos para el periodo inmediato, todo o que cambió con la reforma electoral de 2014 y que se materializa en el proceso electoral vigente. -----

Para el académico Nohlen, la reelección es el derecho de un ciudadano y no de un partido que ha sido elegido y ha ejercido una función pública con renovación periódica de postularse y de ser elegido una segunda vez o indefinidamente para el mismo cargo, o la posibilidad jurídica de un individuo que haya desempeñado algún cargo de elección popular, para contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su ejercicio. -----

El tema de reelección está marcando una pauta en un modelo sobre el cual crecimos y fuimos educados en cuestión cívica. Ahora se nos presenta como una ruta para profesionalizar la actividad de la administración pública municipal y la de nuestros legisladores. -----

Se trata de adaptar y reconocer un modelo de gobernanza construida por la experiencia y la profesionalización de quienes ocupan cargos de elección popular. -----

Ciertamente se ha concebido a la reelección como un principio del sistema democrático electoral, en oposición al continuismo, pero desde mi óptica también genera estabilidad política y legislativa. -----

La presencia de legisladores, alcaldes, regidores y síndicos experimentados —que conciben la prudencia, la negociación y la discreción como herramientas básicas del quehacer político— estabiliza la relación Ejecutivo-

Legislativo en el ámbito nacional y en los estados, a pesar de que las cámaras y ayuntamientos estén compuestos por una pluralidad de fuerzas políticas.-----

Es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales. Todo lo que encuentra fundamento en los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con lo anterior, uno de los temas recurrentes que han sido materia de análisis relacionado con la figura en comento por parte de la SCJN, es el relativo a la temporalidad con que deba separarse del cargo la ciudadanía que pretende reelegirse.-----

Efectivamente lo resuelto en la Acción de inconstitucionalidad 50/2017, mencionada en el proyecto de la cuenta, se señala la regla general, pero también una excepción, cuando indica que: *la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*-----

Es decir, si bien se trata de una figura novedosa, se nota una ley flexible, con un candado sí, pero con llave de interpretación, por ello es menester ponderar al resolver asuntos como los de esta índole. Incluso así se reconoce en la Jurisprudencia 13/2019 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN**, la cual indica que debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales.-----

Por ejemplo, se ha enfatizado que en Colima basta pedir licencia 5 días antes de que inicie el registro de candidaturas y en Sonora 1 día antes para buscar la reelección, lo cual pone sobre la mesa ángulos polémicos de discusión como en el Estado de México donde se consideró innecesario que los servidores públicos se separen del cargo aunque compitan para refrendarlo.-----

Esto configura la reelección consecutiva, la cual no habla de separación del cargo.-----

En efecto, este se convierte en el tópico principal a regular: separarse o no del cargo antes de la nueva elección, a efecto de materializar su derecho que igual entraña la posibilidad de que los electores puedan evaluar la gestión de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

quienes lo intenten a partir de los resultados de su gestión y nuevas propuestas de campaña. -----

Lo anterior implica que igualmente deberá cuidarse el uso imparcial de recursos públicos para no transgredir otros preceptos constitucionales cuya violación podría generar condiciones de inequidad en la contienda. -----

Es decir se trata, desde mi óptica, de ponderar entre los bienes jurídicos de derecho de permanecer en el cargo sin restricciones y por otro lado, tutelar la equidad en la contienda por posicionamiento de quien en el poder tiene mayor presencia, siendo ambas posturas perfectamente válidas y legítimas en una democracia abierta. -----

Por ello reconozco que esta figura legislativa está surtiendo sus efectos hetero aplicativos justo hasta que el planteamiento se lleva a la tribunal electoral jurisdiccional y con toda seriedad, profesionalización e imparcialidad he observado que lo más equitativo, sino que, lo más justo, es que el efecto temporal de la relección sea cumplir con la separación del cargo de funcionario público 90 días antes del registro de las candidaturas oficiales. --

De este modo se opta por proteger la equidad, para que los aspirantes partan lo más posible de piso igual de arranque en la carrera de las campañas, lo que podría incurrir en la figura de actos anticipados de campañas electorales y que por otro lado, no se merme el bien común de los electores y demás contendientes por quedar incompleta su actuación como funcionario público y, con esta decisión se está generando certeza sobre las reglas del proceso electoral por el que se ya se transita. -----

Además, de haber decidido que se permitiera la no separación del cargo, se estarían ante una permisión que implicará mayores retos para la autoridad electoral en materia de fiscalización y para asegurar la observancia del artículo 134 constitucional. -----

Tal postulado se encuentra también señalado en los Acuerdos CG-635/2020 del INE y 054 del Instituto Electoral del Estado por el que se emitieron los lineamientos sobre elección consecutiva en la materia, respectivamente.-----

Sin embargo sí me llama la atención el tema de los efectos de este fallo, pues con el respeto que me merecen mis pares, me parece que debemos hacer un llamado a los legisladores, y más a los que aspiran a serlo por primera vez, para que se redacten leyes claras, completas con efectos pertinentes y con suficiente coherencia, pues aún quedan temas que debieran dilucidarse, como lo es si al separarse del cargo, deberán de acudir a las sesiones o a sus labores inherentes al cargo para hacer campaña. Entiendo que no está planteado en la litis de este expediente del cual se nos

dió la cuenta, pero también es nuestra obligación hacer notar tales circunstancias, en concordancia con la función de garante de este Tribunal y para que en adelante, todos los actores políticos en la entidad opinen y se involucren en los temas de la materia electoral, tal y como lo señalan los artículos 5 y 9 del código electoral poblano. -----

Si bien no existe alguna norma que desarrolle las condiciones bajo las cuales las y los ciudadanos podrán ejercer su derecho a elegirse de manera consecutiva, lo cierto es que tal derecho ya se encuentra reconocido constitucionalmente y, consecuentemente, existe el deber de desarrollar la forma en cómo podrá materializarse la elección consecutiva. -----

Es cuanto Presidenta. -----

También quiero señalar antes que nada, este Tribunal a nombrado por segunda ocasión una presidenta y una persona con un reconocimiento tanto institucional, como fuera de la institución a la magistrada Norma Angélica la cual apreciamos y tiene muchos años en el conocimiento de la materia electoral, te agradecemos que estés con nosotros y todos estos asuntos, toda esta nueva elección que viene creo contigo al frente haremos un buen papel ante la ciudadanía. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Muchas gracias magistrado, ¿alguna intervención? si me permiten haré el uso de la voz primero para agradecerle tu felicitación, el reconocimiento para el personal de este tribunal para esta integración, sabemos que en este momento el Magistrado Israel Argüello está de manera temporal y estamos esperando nuestra nueva magistrada que será nombrada por el Senado de la República, como bien dices magistrado, es la segunda vez en la historia en 20 años de este Tribunal que una mujer asume la presidencia, fue en 2000 cuando inició el Tribunal como órgano permanente, que la primera mujer, que la primer presidenta perdón fue una mujer, y bueno tuvieron que pasar 20 años para que una mujer nuevamente sea presidenta, por supuesto que camináramos de manera conjunta ofrezco mi apoyo como lo dije también al inicio de esta sesión, ofrezco mi experiencia, mi profesionalismo y todo el compromiso para que efectivamente la ciudadanía, los partidos políticos, los actores políticos tengan la plena seguridad que este Tribunal va a emitir resoluciones completamente apegadas a derecho completamente y radiadas de la independencia y la autonomía que nuestra función exige. -----

Y bueno dicho lo anterior, la cuenta de Mariana creo que fue precisa, la argumentación que nos expones, que nos expuso el Magistrado Rodríguez Perdomo también lo es y solamente voy hacer unas precisiones de manera



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

muy puntual, trataré de ser muy puntual, primero establecer que los derechos no son absolutos, es decir, los derechos deben de tener un cauce para saber cómo los vamos a materializar y en ese sentido la relección como bien lo dice el Magistrado Rodríguez Perdomo también es un derecho, es la posibilidad de darle continuidad al ejercicio de una función, pero ese derecho difícilmente se puede materializar si no existen los cauces que nos permitan aterrizarlo, hacerlo realmente efectivo, en el caso de nuestro estado el Congreso del Estado en alguna parte de la constitución reconoció la relección para los diputados, pero fue omiso para reconocer la relección para los integrantes de los ayuntamientos y esa, esa, esa simple construcción impide que haya establecido de manera concreta cuáles eran los canales, cuál iba a ser en la ABC a seguir para poder materializar ese derecho que como bien señalamos está ya a un nivel constitucional. -----

Al existir esta omisión de reglas claras que le den cauce a ese derecho, pues obviamente el OPLE se vio en la necesidad de crear un reglamento, de ejercer la facultad que sí tiene la ley; porque evidentemente ni el Poder Judicial, ni los magistrados del Tribunal, ni el OPLE tenemos facultades para legislar ¿verdad? para eso está el Poder Legislativo, pero si tenemos facultades reglamentarias, para dar cauce a todos estas, esta materialización de estos derechos, entonces al no, haber sido omiso el Congreso del Estado para establecer las reglas el OPLE lo que lo tuvo que hacer, algunos medios de impugnación cómo ya nos lo dio la cuenta, iban en contra de una omisión; es decir, algunos funcionarios y funcionarias servidores, servidoras públicas llegaron al OPLE a decirle, oye OPLE hay una omisión por parte del legislador, dime qué tengo que hacer para poder reelegirme, eso ocurrió en diciembre y fue hasta un tiempo después que el OPLE emitió su reglamento en el tema de la reelección. -----

Obviamente esos medios de impugnación que ahorita tenemos aquí en el Tribunal, venían reclamando precisamente esa omisión por parte del Instituto y al momento en el que se emite el reglamento pues la omisión ya no existe, y ahora damos paso al análisis de este reglamento, quiero decirles también que esas personas, también impugnaron el fondo del asunto, entonces no solamente conocimos respecto de la omisión por parte del OPLE para contestar sus solicitudes; sino que además ahora estamos conociendo el fondo del asunto, ¿Qué hubiera pasado si el Congreso del Estado hubiera legislado en esta materia? Bueno, pues quizá se hubiera podido presentar una acción de inconstitucionalidad que permitiera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el máximo órgano de nuestro país, conociera

respecto de las reglas que al legislador en esa libertad configura activa que nos menciona el magistrado, esa libertad para establecer reglas si se me permite decirlo de esa manera, en un lenguaje un poco más ciudadano pudiera establecerlas y en este sentido si alguien se consideraba que no eran correctos o que eran excesivas o que no eran constitucionales a través de esa acción se pudiera dar cauce a una inaplicación general de la norma. - Al no haber existido esa reglamentación por parte del Congreso y existir una facultad reglamentaria, pues nosotros ¿verdad? como Tribunal constitucional desplegamos nuestras facultades precisamente constitucionales, para revisar si estas reglas están o no apegadas a la constitución pero, bueno nosotros realmente lo que hacemos es una aplicación de norma, porque quién expulsa del sistema las normas es la Suprema Corte Justicia la Nación, no los órganos de control, sin embargo; bueno tenemos tres medios de impugnación en donde atacaron ese reglamento los Partidos Políticos y existe una jurisprudencia que establece que al momento en el que pasamos se llama Test de Constitucionalidad, para saber si la norma cumple o no con los requisitos de la constitución si es necesaria, si es idónea y es necesaria bueno, pues entonces nosotros podemos no aplicarla para determinadas personas ¿verdad? para determinadas actores o actoras que hayan presentado el medio de impugnación. -----

Entonces, bueno dicho todo lo anterior es que nosotros en la propuesta que hacemos es un Test de la Constitucionalidad, tanto de un artículo del Reglamento como de un artículo de la Ley Orgánica Municipal y es que esta Ley Orgánica Municipal de manera directa impide la reelección y ya hemos dicho que la reelección ya es un derecho reconocido constitucionalmente y al pasar el test de constitucionalidad respecto de esa norma, pues no lo pasa ¿verdad? porque la norma está chocando con un precepto constitucional y por eso les proponemos esa inaplicación por cuanto hace al artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal y por cuanto hace al artículo 17 que me parece que era la inquietud o al menos eso es lo que vimos de las demandas, la inquietud más grande de las partes actoras fue precisamente estos 120 días que el reglamento estableció como plazo o como tiempo para la separación del cargo. Existe dentro de y viene en el proyecto de la cuenta, existe también en este proyecto ¿verdad? en esa propuesta que sometimos a, sometemos a su consideración, este artículo que establece: Que para una elección, los servidores, servidoras, funcionarios y funcionarias públicas deben separarse en 90 días antes del día de la jornada de sus encargos y entonces ante esa norma que si tenemos ¿verdad? que fue creada por el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

legislador, qué es el asidero que tomamos ¿verdad? o que tenemos el referente que tenemos para poder saber si los 120 días que se pedían para el caso de la reelección considerábamos o no que estaba chocando, bajo la óptica de mi ponencia, bajo la óptica del análisis pormenorizado que hicimos nosotros, que además también compartimos con las ponencias de ustedes dos, llegamos a la conclusión de que lo correcto en este momento era establecer una modificación al reglamento y dejarlo en 90 días. -----

Muchos retos, bien decía el Magistrado Adrián tenemos enfrente ¿verdad? en esta nueva figura, en esta primera vez que nuestra entidad federativa que en Puebla se va a aplicar, pues tenemos muchos retos y uno de ellos y el primero y creo yo el más próximo es ¿Cómo los partidos políticos dentro de sus procesos internos van a ser funcionar distintos derechos y distintos principios? el tema género, el tema de interculturalidad y el tema de reelección, pero bueno ya será parte de la vida interna de ellos que aterricen de que manera van a establecer esas formas de elección interna y el otro reto que yo advierto es que de manera jurisdiccional ¿verdad? una vez que pase este proceso electoral como también bien sabemos ¡eh! la constitución en el artículo 105 fracción II establece que 90 días antes de dar inicio a los procesos electorales no puede haber una reforma sustancial, bueno pues obviamente para este proceso electoral legislador ya no pudo emitir las reglas y lo tuvo que hacer el OPLE pero es esperar a que concluya este proceso electoral y saber cuales son las reglas que el legislador poblano va a colocar para los y las poblanas como cauce o como dirección que le de a esa materialización del derecho de la reelección, en su caso bueno pues ya veremos si estaremos nuevamente aquí discutiendo este tema respecto de inaplicación de normas o no o si será la Suprema Corte Justicia la Nación, pero lo que si debe quedar muy muy muy claro es que a los ciudadanos y a las ciudadanas y a cualquiera que se sienta violentado sus derechos político-electorales nosotros conocemos de una aplicación, nosotros conocemos de aplicaciones de las normas al caso concreto, entonces todavía estamos pues solamente en este momento conociendo del reglamento general. -----

Ya veremos más adelante si existen algunas otras situaciones que los ciudadanos, las ciudadanas consideren que el Tribunal Electoral deba conocer, pero si quiero que sepan que aquí estaremos para dar de manera muy exhaustiva en el análisis, muy profesional, la sentencia que en su momento emitamos. -----

¿No sé si haya otra intervención? ¿No? muy bien, entonces señor Secretario General de Acuerdos en Funciones sírvase tomar la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Con su autorización Magistrada, Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.-----

-MAGISTRADO EN FUNCIONES ISRAEL ARGÜELLO BOY: A favor de todos los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de la cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Muchas gracias secretario, en consecuencia, respecto del recurso de apelación identificado con la clave **127/2020** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara **INOPERANTE**, el agravio analizado en el apartado 7.1. del considerando SÉPTIMO de la presente sentencia, conminando a la autoridad responsable a emitir las respuestas a las solicitudes que le sean formuladas de manera fundada y motivada dentro de un plazo prudente conforme a la complejidad de la materia de la solicitud. -----

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio 7.2. del considerando SÉPTIMO del presente fallo. -----

TERCERO. Es **INATENDIBLE**, por no ser materia electoral, el motivo de disenso identificado como 7.3. del considerando SÉPTIMO de esta resolución. -----

-Respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-166/2020** se resuelve: -----

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada. -----

SEGUNDO. Se amonesta al Ayuntamiento de San Pedro Cholula, en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo. -----

-Respecto de los recursos de apelación identificados con las claves **TEEP-A-170, 171 y 172 de 2020** se resuelve:-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los Recursos de Apelación identificados con las claves mencionadas al diverso **TEEP-A-170/2020**, por ser este el más antiguo. -----

SEGUNDO. Se declaran **PROCEDENTES** los medios de impugnación señalados en el punto anterior. -----

TERCERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios estudiados en los considerandos **SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO**, rectores del presente fallo. -----

CUARTO. Se declaran **INOPERANTES** los motivos de disenso analizados en los considerandos **DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO**, así como **FUNDADO** pero **INOPERANTE** de conformidad con el considerando **OCTAVO**, todos ellos de la presente resolución. -----

QUINTO. Se declara **FUNDADO**, el agravio analizado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia, para los efectos señalados en el considerando **DÉCIMO CUARTO**. -----

-Respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía **55, 61, 65, 71, 73 89, 92 al 109** se resuelve: ----

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los Juicios de la Ciudadanía identificados en el punto de antecedente **5**, al **TEEP-JDC-055/2020**, por ser este el más antiguo. -----

SEGUNDO. Se declaran **PROCEDENTES** los medios de impugnación señalados en el punto anterior. -----

TERCERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios estudiados en los considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO**, rectores del presente fallo.-

CUARTO. Se declara **INOPERANTE** el motivo de disenso analizado en los considerandos **DÉCIMO PRIMERO**, así como **FUNDADO** pero **INOPERANTE** de conformidad con el considerando **DÉCIMO**, todos ellos de la presente resolución. -----

QUINTO. Se declara **FUNDADO**, el agravio analizado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia, para los efectos señalados en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO**. -----

-Respecto de los Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía **49, 62, 63 y 72 todos del año 2020 y el diverso 9 de este año**, en cada uno de ellos se resuelve: -----

ÚNICO. Se **SOBRESEE**, el presente asunto.-----

-Respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía identificados con las claves **TEEP-JDC-64/2020 y el diverso 110 del año próximo pasado** se resuelve:-----

PRIMERO. Se **ACUMULA** el Juicio de la Ciudadanía TEEP-JDC-110/2020 al TEEP-JDC-064/2020, por ser este el más antiguo. -----

SEGUNDO. Se declaran **PROCEDENTES** los medios de impugnación señalados en el punto anterior. -----

TERCERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios estudiados en los considerandos SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO PRIMERO, rectores del presente fallo. -----

CUARTO. Se declara **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el motivo de disenso de los accionantes, de conformidad con el considerando DÉCIMO, todos ellos de la presente resolución. -----

QUINTO. Se declara **FUNDADO**, el agravio analizado en el considerando SEXTO de esta sentencia, para los efectos señalados en el considerando DÉCIMO SEGUNDO. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave **JDC-111/2020**:-----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios analizados en los considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO del presente fallo. -

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO**, el agravio analizado en el considerando NOVENO, para los efectos establecidos en el considerando DÉCIMO rector de esta sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas con un minuto, se da por concluida la Sesión. -----

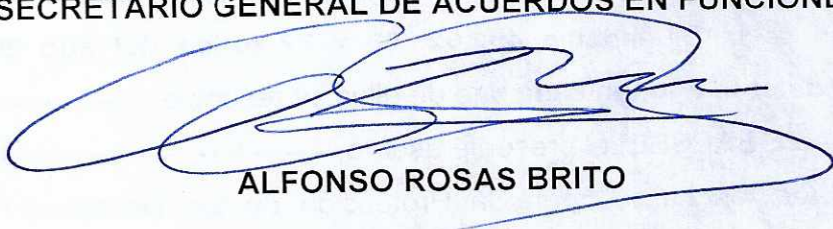
Muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



ALFONSO ROSAS BRITO